

I CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

FACULTAD DE DERECHO
Res. Ministerial N° 063-96-JUS

PONENCIAS

7, 8 y 9 de Agosto de 1996

TEMARIO

- La actividad probatoria
 - El recurso de casación
- El proceso por audiencias
 - El debido proceso



I CONGRESO NACIONAL

DE DERECHO PROCESAL

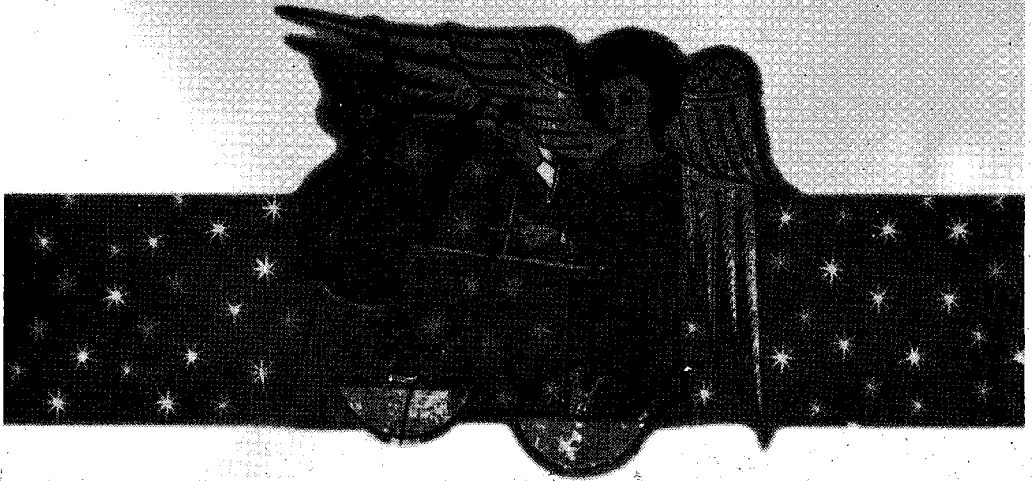
FACULTAD DE DERECHO
Res. Ministerial N° 063-96-JUS

PONENCIAS

7, 8 y 9 de Agosto de 1996

TEMARIO

- La actividad probatoria
 - El recurso de casación
- El proceso por audiencias
 - El debido proceso



Pontificia Universidad Católica del Perú

EDITORIA NORMAS LEGALES S.A.

Jr. Mariscal de Orbegoso 338

Trujillo - Perú

Teléfonos: (044) 241418 - 257509

Fax: (044) 256011

Imprime: Talleres Graficos de Editora Normas Legales S.A.

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO EN LA EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES (*)

HELDER DOMINGUEZ HARO (**)

I.- El nuevo Código Procesal Civil vigente regula por vez primera dentro de los procesos de ejecución, la referida al mal llamado "proceso" de ejecución de resoluciones judiciales; dándole un trato especial, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles derogado. Esquema procesal que responde —a decir de los entendidos— a la tendencia de los Códigos Procesales Civiles modernos que tienen dentro de un sólo tipo de proceso todo lo referido a la ejecución propiamente dicha.

No obstante lo expuesto, somos de la opinión que del tenor de los artículos del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.) en cuanto al "Proceso" de ejecución de resoluciones judiciales (ejecución de sentencias) se estaría atentando o quebrantando principios básicos del debido proceso. El presente breve análisis obedece a tal inquietud y que seguramente nuestras ideas podrán no ser

del todo acertadas antes la acuciosidad del lector.

II.- Es harto sabido, de la distinción entre proceso y procedimiento; tema fundamental de la Ciencia Procesal (1). No obstante, el C.P.C. (Capítulo III, Título V, Sección Quinta) incurre en un gravísimo error de técnica lingüística y sistemática jurídica, al considerar a la ejecución de sentencias expresa y nominalmente como un "proceso" de ejecución y no como un "procedimiento".

Recuérdese que entre proceso y procedimiento hay diferencias cualitativas y cuantitativas (2). Proceso es el conjunto de actos procesales o de procedimientos con los cuales se constituye, desarrolla y concluye la relación jurídica procesal entre los sujetos procesales. La finalidad del proceso es dar solución al litigio suscitado o eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica (idea teleoló-

(*) Este artículo es testimonio de nuestro agradecimiento a los amigos de la Oficina General de Promoción y Desarrollo de la Investigación (OGPRODEIN) de la Universidad Nacional de Trujillo, por su colaboración y confianza hacia nosotros.

(**) Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional de Trujillo.

(1) Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8va. ed. Harla, México, 1990, pág. 290.

(2) Cfr. SILVA VALLEJO, José Antonio. *La Ciencia del Derecho Procesal*. Fecat, Lima, 1991, pág. 154.

gica). El procedimiento es la manifestación externa y formal del proceso o una parte de ella (3). En efecto, con el Artículo 713º, inciso 1, estamos hablando desde la arista doctrinal de un procedimiento, una etapa del género proceso y no todo el proceso, pues, no se va a reconocer la existencia de un derecho sino el simple cumplimiento en la realidad de un derecho legalmente cierto, expreso y exigible; expresado en una sentencia firme.

Por ello, no es justificable bajo ningún punto de vista sacrificar un término por otro (como sucede con el epígrafe y artículos del C.P.C. materia *sub examine*) cuando se tiene claro el concepto de cada instituto procesal; atentándose contra el léxico procesal, contra el mismo concepto fundamental de la Ciencia Procesal, del “procesalismo científico”, al confundirse hoy por hoy —*ad portas* de un nuevo siglo— al proceso con procedimiento. Peor aún, se está desnaturalizando a la misma Ciencia Procesal en cuanto tal, pues toda Ciencia para configurarse como tal presupone tener sus propias categorías que la distinguen entre sí y con otras disciplinas. Ha escrito el jurista Bobbio que en la medida en que el Derecho (el Derecho Procesal)

quiera ser Ciencia deberá tratarse de un lenguaje bien construido (y empleado) (4).

III.- Huelga decir de los artículos glosados, que las sentencias firmes y exigibles obtenidas en un proceso (de conocimiento, abreviado o sumarísimo) (5) se cumplen —querámoslo o no, sea justo o no— obligatoriamente por el “proceso” de ejecución de resoluciones judiciales, en razón de ser formalidades preestablecidas que revisten carácter de imperativas (Artículo IX del TP del C.P.C.). Los principios de economía, celeridad y concentración procesal están condicionados por las normas imperativas de ejecución de sentencias (Artículo V del TP del C.P.C.). El proceso tiene formalidades esenciales e ineludibles como V.gr. la presentación de la demanda. No existe ningún proceso sin demanda, ni Juez sin demanda: *nemo iudex sine actore*. Como la ejecución de sentencias es para el C.P.C. un “proceso”, prescribe que se ejecutará por lo tanto, a pedido de parte, con la acción de ejecución materializada en la demanda (de ejecución); y que no significa caer en un “riguroso formalismo” sino en el respeto a la ley procesal vigente; aunque doctrina-

-
- (3) Al respecto, el jurista Alcalá-Zamora con criterio docente señala, “el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciales o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una *fase o fragmento suyo*” (el subrayado es nuestro). Véase ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal**. UNAM, México, 1972, pág. 137.
- (4) Cfr. BOBBIO, Norberto. **Scienza del diritto e analisi del linguaggio**. En: Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, Junio de 1950, Año IV, Nº 2, pp. 342-367. El paréntesis es nuestro. Conviene precisar que el mal empleo de los conceptos o categorías de la Ciencia del Derecho es un error frecuente en nuestra legislación, incluso a nivel constitucional; como lo hemos constatado en nuestro ensayo “**Crítica al artículo primero de la Constitución Peruana de 1993 desde una perspectiva humanista**”. En Revista de Derecho y Ciencias Políticas “NÉMESIS”, Año I, Nº 1, Trujillo, 1996, pp. 125-139.
- (5) El Art. 713º, inc. 1, al señalar “resolución judicial firme” no precisa de qué tipo de proceso proviene la sentencia; y donde la ley no distingue no hay por lo tanto nada que distinguir.

riamente estamos en desacuerdo (*supra* II).

No obstante lo manifestado, en la *praxis* procesal nos encontramos con resoluciones judiciales contradictorias al resolver —incluso casos similares— la ejecución de la sentencia (6). V.gr. Concluido un proceso de conocimiento de cumplimiento de obligación de dar suma de dinero, el demandante solicita ante el Juez de la demanda, que la resolución sentencial firme se cumpla en el mismo proceso. Algunos Jueces la declaran —correctamente— improcedente, por no ser vía de ejecución. Pero, otros Jueces por cuestiones prácticas en la aplicación de los principios procesales (economía, celeridad y elasticidad) le dan trámite ordenando que se ejecute en el mismo proceso (de conocimiento) la resolución sentencial. O incluso, presentada la demanda de ejecución de resolución judicial o sentencia, ésta es declarada por algunos jueces improcedentes, porque aperturar un nuevo “proceso” es contravenir el principio de concentración.

Estas dos últimas posiciones son prácticas habituales y desvirtuantes del sentido imperativo y correcto de la ley procesal en materia de ejecución de sentencias, y que culminan con la respectiva ejecución forzada, ante el incumplimiento del demandado, sin que se diga nada (ojo, no discutimos si son justas o no, sino de la correcta interpretación y aplicación de la ley procesal).

El Artículo 379° del C.P.C. (capítulo de la apelación) se presta también a interpretaciones contrapuestas. Algunos juzgadores amparándose en dicho artículo concordando con el Artículo 728° del C.P.C., concluyen ejecutando la resolución sentencial firme con la ejecución forzada, prescindiendo del “proceso” de ejecución de sentencias.

Creemos que se deben evitar estas situaciones, no sacrificando la correcta aplicación de las normas procesales imperativas del “proceso” de ejecución de sentencias; puesto que si es así, se utilizaría como precedente peligroso para dejar de lado demás normas o formalidades imperativas del C.P.C., so pretexto de una justicia rápida y mejor. *Ergo*, es necesario replantear en el C.P.C., el instituto procesal de la ejecución de sentencia.

IV.- Como puede apreciarse de este rápido y ligero recorrido crítico, se debe corregir el mal llamado “proceso” de ejecución de resoluciones judiciales (o sentenciales) por el de “procedimiento” (ver *supra* II). Con esta visión acertada que implicaría reformular el citado cuerpo normativo sub examen, desaparecería (es el caso por ejemplo de las resoluciones contradictorias) la presentación de la demanda; y la ejecución de las sentencias se concretaría siempre —obligatoriamente— en el mismo proceso sin distinción alguna, llámese de conoci-

(6) Afirmación nuestra nítidamente verificable, si se revisa los expedientes y resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Me imagino que lo mismo debe estar ocurriendo en las demás Cortes de Justicia del país, pues el C.P.C. se presta muy bien a ello; incluso se están dando casos en las cuales —siendo ya una aberración jurídica— la ejecución de sentencia de un proceso ejecutivo se resuelven en el “proceso” de ejecución de resoluciones judiciales.

miento, abreviado o sumarisimo; con las excepciones que toda regla supone.

Consecuentemente, dentro de la órbita del humanismo procesal, estaríamos formalizando legalmente lo que en la vía práctica judicial se da, la ejecución de sentencias en el mismo proceso. Siendo, ahora, la solución no sólo justa sino también de acuerdo a ley (y no burlándose ya de ella) y en consonancia con la doctrina procesal.

En base a lo expuesto, los principios procesales de economía, celeridad y concentración se tendrían ahora, expresamente en cuenta para la ejecución de las resoluciones sentenciales firmes. Principios que le dan validez y garantía al proceso judicial, acorde con el debido proceso. Pues, enseña Aníbal Quiroga, que el debido proceso es entendido como “aquellos principios y presupuestos ineludibles que dan validez y garantía al proceso judicial y, con ello, plena efectividad a sus finalidades mediata e inmediata, significando para los justiciables la plena vigencia de sus propios Derechos Humanos” (7).

Por el principio de economía procesal, de relevante jerarquía reconocido por Chioyenda (8), el concepto de economía —anota Juan Monroy— es tomado en su acepción de ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo (9). Por lo que al regla-

mentarse que la ejecución de sentencias se realice en el mismo proceso, el demandante obtendría en un menor tiempo la satisfacción de su pretensión y los costos del proceso disminuirían; por ejemplo, no se gastaría en la demanda de ejecución acompañada de las copias certificadas de los actuados que acreditan el derecho reconocido, porque ya no se presentarían. Evitándose, lógicamente, el despliegue innecesario de actos en pos de los fines del proceso (economía de esfuerzos), porque preexiste el derecho. En estos casos parafraseando a Couture, “el tiempo en el proceso es más que oro, es justicia”.

Al reglamentarse de tal forma el principio de economía, este repercutirá sobre el principio de celeridad procesal, que es, expresa Jorge Peyrano, un principio consecuencial del primero (10), por razón de tiempo; y que convertirá en eficaz la decisión judicial definitiva, pues la conclusión natural del proceso será —valga la redundancia— en el mismo proceso.

Finalmente, para redondear nuestras ideas, la sentencia al adquirir firmeza (autoridad de cosa juzgada) es obligatoria y posee igualmente —remarca el jurista José Ovalle— fuerza ejecutiva por sí mismo (11), por lo que el juzgador a instancia de parte intere-

-
- (7) Cfr. QUIROGA LEON, Aníbal. *Los Derechos Humanos, el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. En: AA.VV. *La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*. Cultural Cuzco, Lima, 1987, pág. 99.
- (8) Cfr. PEYRANO, Jorge W. *El Proceso Civil (principios y fundamentos)*. Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 249.
- (9) Cfr. MONROY GALVEZ, Juan. *Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1922*. En *Revista de Derecho "THEMIS"*, N° 25, segunda época, Lima, 1993, pág. 42; MANSILLA NOVELLA, César. *Orientaciones Técnicas de la Reforma del Proceso Civil*. En AA.VV. *Comentarios al Código Procesal Civil*. V-III, Trujillo, 1996, pág. 139.
- (10) Cfr. PEYRANO, Jorge W. *Op. cit.*, pág. 253.
- (11) Cfr. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 2da. ed. Harla, México, 1994, pág. 28.

sada (presentada la solicitud de ejecución de sentencia) es quien deberá ordenar cumplir la sentencia en el mismo proceso (de conocimiento, abreviado o sumarísimo), eliminando trámites que no sean indispensables, actos procesales innecesarios (como el presentar demanda de ejecución y demás actos que establecen los Artículos 713º y ss. del C.P.C.), permitiendo la

continuación lógica y natural del proceso, reuniendo en un mismo proceso toda la actividad procesal en un menor número de actos procesales, evitando su dispersión (como el hacer valer, equivocada e injustamente, la ejecución de sentencia en otro "proceso", del tenor literal del C.P.C. vigente). Materializándose por consiguiente, el principio de concentración.